1º Juzgado de Policía Local
PUDAHUEL

ROL 13358-9-2015

PUDAHUEL, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que a fojas 1 y siguientes, rolan querella y demanda de indemnización de perjuicios interpuestas por doña YOLANDA MUÑOZ AGUILERA, comerciante, domiciliada en Camino Público Los Rulos s/n, María Pinto, cédula de identidad N° 8.726.824-1, en representación de don HECTOR RAUL VASQUEZ GONZALEZ, comerciante, de su mismo domicilio, cédula de identidad N° 7.015.840-K, en contra de don HECTOR MANQUIAN H., mecánico, ignora cédula de identidad, domiciliado en Dagoberto Godoy N° 842, Pudahuel, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, dando origen en este Tribunal a la causa Rol Nº 13.358-9/2015.

Funda su acción de fojas uno y siguientes, en el hecho que el día 1 de junio de 2015, contrató los servicios de don HECTOR MANQUIAN, para la reparación de la camioneta, placa patente BLGR-91, más pintura, por un valor de $260.000, indicándole el querellado que al momento del término del trabajo le entregaría boleta, lo que nunca sucedió. Agrega que al ver el trabajo que consistía en desabollar, eliminar óxido de la carrocería y pintar el vehículo, se da cuenta que aquél no fue bien realizado, cambiando además el color de la pintura de la camioneta, por otra además de mala calidad, situación que le perjudica, haciendo el reclamo al querellado y solicitando la devolución de su dinero, pero él se negó. Demanda por la situación la cantidad de $260.000 (doscientos sesenta mil pesos) por concepto de daño emergente y $800.000, (ochocientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, más reajustes, intereses y costas.

Que a fojas 17, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de doña YOLANDA MUÑOZ AGUILERA y en rebeldía de la parte querellada y demandada de don HECTOR MANQUIAN H.

Avenimiento, no se produce.-

Que en dicho comparendo la parte querellante y demandante acompañó con citación los siguientes documentos: 1) Fotografías que dan cuenta de los daños; 2) Documento que

1º JUZGADO POLICIA SECRETARIO PUDAHUEL

acredita el pago; 3) Solicitud al Servicio de Impuesto de Internos. Documentos agregados de fojas 5 a 9 de autos, no objetados ni observados-

Que a fojas 17 rola declaración de la testigo doña CAROLINA PIZARRO GUERRA.

Que a fojas 28, la parte de doña HAYDEE MUÑOZ AGUILERA, acompaña una serie de boletas y facturas. Acompaña asimismo copia de ordinario N° 1400/0658, evacuado por la I. Municipalidad de Pudahuel, que señala que la propiedad ubicada en Dagoberto Godoy N° 842, no cuenta con patente Municipal, situación que fue denunciada al Segundo Juzgado de Policía Local de esta comuna, y carta poder de don HECTOR VASQUEZ GONZALEZ a doña YOLANDA MUÑOZ AGUILERA.-

Que sin existir diligencias pendientes, se trajeron los autos para fallo a fojas 30.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si el querellado don HECTOR MANQUIAN H., incurrió en alguna de las contravenciones prescritas en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley Nº 19.496, y principalmente, si conforme a alguna de las disposiciones de dicho cuerpo legal, el proveedor denunciado ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con la consumidora la prestación del servicio y, por otra parte, si en la prestación del servicio contratado actuó con negligencia, causando de esa manera menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio proporcionado.

SEGUNDO: Que el querellado mantuvo una actitud pasiva y no presentó en la causa ningún antecedente que permitiera desvirtuar los hechos que se denunciaron en su contra, por lo que los hechos mencionados y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, permiten acreditar al suscrito la efectividad del hecho materia de la querella de autos.

TERCERO: Que respecto a lo ya señalado, y conforme al mérito de los antecedentes allegados al proceso, es dable concluir que el querellado actuó con negligencia y no prestó el servicio de la manera en que se comprometió, y con ello causó menoscabo a la consumidora, dando una atención descuidada que afectó sin duda la calidad y seguridad del respectivo bien o servicio prestado, resultando entonces procedente acoger dicha denuncia pues la querellada ha cometido infracción a la Ley del Consumidor a la luz del artículo 3°

JUZGADO POLICIA SECRETARIO PUDAHUEL

letras d) y e) de la Ley 19.496, que consagra como derechos del consumidor: "d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles y e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". A su vez, el artículo 23 de la ley citada, establece en su inciso primero que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Conforme a lo expuesto y analizando el hecho investigado conforme a la sana crítica, el querellado será sancionado, como se determinará en la parte resolutiva de esta sentencia.

B) EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUARTO: Que en el primer otrosí de fojas 1 y siguientes, rola demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña YOLANDA MUÑOZ AGUILERA, ya individualizada, en contra de don HECTOR MANQUIAN H., ya individualizado, por infracción a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, demandando por concepto de indemnización por daño emergente $260.000 y $800.000, por concepto de lucro cesante, más reajustes, intereses y costas.

QUINTO: Que la demandante no acreditó por ningún medio de prueba legal el lucro cesante reclamado. Por tal situación dicha acción deberá ser rechazada.-

SEXTO: Que acreditada la negligencia y la responsabilidad del querellado en la infracción cometida, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 19.496 por parte del demandado, cabe concluir que en el incidente denunciado, le asiste al señor MANQUIAN responsabilidad civil en los hechos infraccionales fundantes de la demanda.-

SEPTIMO: Que apreciado el daño cuya indemnización se demanda, y considerando que el demandado es el responsable de haberlo causado, se dará lugar a la acción civil interpuesta por doña YOLANDA MUÑOZ AGUILERA, conforme se ha expuesto y se declarará que el demandado HECTOR MANQUIAN H., quedará obligado, sólo al pago de

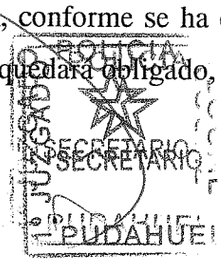

una indemnización por el concepto de daño emergente, que el suscrito regula en $260.000 (doscientos sesenta mil pesos).

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 15231, Ley 18.287, artículos 1, 14 y 17; artículos 1, 3 letra e), 12, 23, 50, 50 D y siguientes de la Ley Nº 19.496, artículos 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 244, 264, 2314; 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

1). - Que se acoge la querella infraccional de fojas 1 y siguientes, y **se condena** a don **HECTOR MANQUIAN H.,** ya individualizado en autos, al pago de una multa regulada prudencialmente en **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-**

2).- Que se acoge la demanda del primer otrosí de fojas 1 y siguientes y se condena al demandado ya singularizado en el numeral anterior, a pagar a la demandante doña **YOLANDA MUÑOZ AGUILERA, por concepto de indemnización por daño emergente la cantidad de $260.000 (doscientos sesenta mil pesos),** suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496, con más intereses corrientes, calculados de igual forma. Que se rechaza el cobro de lucro cesante.-

3).- Que se condena en costas al demandado.-

4).- Que si la multa no es pagada dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287, despáchese orden de arresto en contra de la denunciada.

5) Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

13358-9-2015

DICTADA POR DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

1º JUZGADO POLICIA LOCAL
SECRETARIO
PUDAHUEL